



Señor juez,

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por EL BANCO DE BOGOTA contra CESAR UTRIA PUERTA adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual el demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta certificación de haberse surtido la notificación a la parte demandada, lo cual hizo en debida forma y el demandado no contesto la demanda ni presento excepciones y el termino se encuentra vencido. Provea.

Arjona, mayo 8 de 2023

Rad: 13052-4089-001-2022-00535-00

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, e enero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de EL BANCO DE BOGOTA contra CESAR ENRIQUE UTRIA PUERTA identificado con la C.C. No. 19.203.724 y ELOINA MERCADO JUNCO identificada con la C.C. No. 22.692.766 Por concepto del capital en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$33.222.278.00), más los intereses moratorios desde el día 24 de febrero de 2022 hasta el día 9 de septiembre de 2022 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCEINTOS DIEZ PESOS M.L.C. \$8.200.310.00, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que deben hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado a través de la empresa SISTEMA INTELIGENTE DE AM. MENSAJES según constancia expedida, cuya notificación (aviso) fue entregada el día 14 de abril de 2023 con el envío de copia de la demanda, anexos y el auto que admitió la misma, sin que hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones y el termino para ello se encuentra vencido.

Previamente se ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en cuentas de ahorro, corrientes y cdts en las diferentes entidades bancarias.

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

- 1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.
- 2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.
3. – Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. señálese agencias en derecho en un 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del consejo superior de la judicatura., líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

